

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de noviembre del dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueven \*\*\*\*\* , endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió la ahora demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, en fecha veinte de enero del dos mil veinte; y con fecha de vencimiento el día veintiuno de enero del dos mil veinte; y que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , de esta

Ciudad de \*\*\*\*\*, lugar en donde se realizó el emplazamiento a la demandada. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presentó su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

**III.-** En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago del pagare valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada suscribió el documento base de la acción el día veinte de enero del dos mil veinte, por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día veintiuno de enero del dos mil veinte.

Según lo dijo, en el documento se pactó un interés del tres punto cero ocho por ciento mensual, y que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se han realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha seis de julio del dos mil veintiuno, el cual obra a foja catorce de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no contaba con dinero para liquidar en ese momento el adeudo reclamado.

La demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja dieciséis de los autos, diciendo respecto del primer punto de hechos dijo que es completamente falso que la demandada firmó un documento llamado pagaré, en fecha veinte de enero del dos mil veinte a la parte actora, pues no conocía al señor \*\*\*\*\*, y las únicas veces que lo vio fue el día que llegó a requerirle de pago de un documento a su casa el día seis de abril del dos mil veinte, y le llamó a

su esposo de nombre \*\*\*\*\* para informarle que se encontraba una personas de nombre \*\*\*\*\* y la siguiente vez que vio fue en la diligencia de embargo entablada en contra suya y ese días a él se le nombró como depositario y se llevo el vehículo embargado que le recogieron ese día.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta manifestó que nunca pidió la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, dinero alguno al señor \*\*\*\*\* , manifestando que el día seis de abril del dos mil veinte, entre las 10:00 am y las 11:00 am, este señor llegó a su domicilio a preguntar por ella, el cual su esposo de nombre \*\*\*\*\* lo atendió y le pregunta que de que se trata y él le comenta que venía a requerirle un préstamo que tenía con él, y su esposo le comenta que no es cierto, porque todo le cuenta y más cuando es cuestión de dinero, cuando le dice que le muestre el pagaré, inmediatamente se da cuenta que no es su firma e inmediatamente le habla por teléfono y le comenta que en la casa está un señor que trae un pagaré por diez mil pesos cero centavos moneda nacional, y le comento voy inmediatamente a la casa, pues trabaja en la clínica del \*\*\*\*\*y al llegar la demandada al domicilio le comento que usted quien era ya que no lo conocía y le dice soy el señor \*\*\*\*\* , y le enseña el documento y le manifiesta esa no es mi firma y le dice de donde saco su firma y le dice que ellos son prestamistas en la \*\*\*\*\* donde ella trabaja y hacen prestamos por medio de la señora \*\*\*\*\*y que resulta que son familiares, entonces hace una llamada a esta señora en presencia del señor \*\*\*\*\* y el escucha que le dice que ella no le debe nada y él contesta enojado, entonces me voy a arreglar con mi familiar, porque de que me va a pagar por quererme engañar me va a pagar y se retira inmediatamente del domicilio.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contestan dijo que es falso que la demandada jamás solicito crédito alguno con el señor \*\*\*\*\* y jamás le fue entregada cantidad de dinero alguna por parte de ese señor y por lo tanto no existe obligación de pago alguna por parte suya ya que jamás ha recibido cantidad de dinero alguno por el préstamo que menciona, ni cantidad alguna de dinero de su parte, además como ya manifestó la firma que obra en el documento base de la acción no es su firma, ya que jamás estampo firma alguna de su puño y letra en algún documento pagaré, ya que inclusive resulta

ilógico que si le solicito un crédito por la cantidad que reclama el vencimiento, pacto el pago para el día siguiente de la suscripción del mismo documento.

Respecto del punto cuatro de los hechos que se contesta manifestó que es falso que la demandada jamás firmo un documento pagaré alguno a su favor y por tanto jamás se pactó porcentaje de interés alguno y vuelve a repetir que el documento base de la acción se encuentra alterado ya que la firma que aparece como de la demandada jamás fue estampada de su puño y letra.

Respecto del punto cinco de los hechos que se contesta dijo que es falso ya que la demandada jamás contrajo obligación de pago para con la hoy actora, ya que jamás le firmó documento alguno por concepto de algún préstamo que le hubiese realizado, ni por algún otro motivo, pues como ya lo manifestó de manera constante la firma que aparece en el documento base de la acción no es su firma, ignorando de quien sea la firma que aparece en dicho documento, así como también quien haya sido la persona que estampo dicha firma de su puño y letra.

Y finalmente respecto de los puntos seis y siete de los hechos que se contestan no es un hecho propio.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de alteración del documento, la de entrega de dinero y/o obligación que sustentó en el título de crédito, que hizo consistir en que nunca manifestó una obligación condicional de pago hacia la parte actora, la de plus petitio, y las demás que se deriven en el escrito de contestación de demanda.

Por auto de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora.

Mediante escrito que es visible a foja treinta de los autos, la parte actora evacuo la vista diciendo que respecto del punto número uno de los hechos dijo que es totalmente falso, ya que la C. \*\*\*\*\* sí contrajo una obligación de pago a favor de su representada, para lo cual firmó un documento de los denominados pagarés, el cual al momento de estampar su firma en dicho documento se encontraba lleno en su totalidad.

Sin embargo, resulta procedente manifestar que como del hecho mismo se desprende, su representado acudió al domicilio de la C.

\*\*\*\*\* a requerirle el pago de manera extrajudicial de la obligación que esta contrajo, sin embargo, ella siempre se ha negado a cumplir con dicha obligación, de ahí entonces la necesidad de acudir ante su señoría para lograr el justo pago de lo que es debido.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta es falso que la C. \*\*\*\*\*, sí contrajo una obligación de pago a favor de su representado, por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, como del documento fundatorio de la acción se desprende, el cual firmó de su puño y letra, al momento de obligarse al cumplimiento de la obligación de pago a su cargo.

Respecto del punto tres de los hechos que se contesta manifestó que es totalmente falso, ya que la C. \*\*\*\*\* sí contrajo una obligación de pago a favor de su representado, por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, como del documento fundatorio de la acción se desprende, el cual firmó de puño y letra, al momento de obligarse al cumplimiento de la obligación de pago a su cargo y al no realizar el cumplimiento en el tiempo y forma en la cual se obligo es procedente que se le condene al pago de los intereses moratorios que se generaron y se sigan generando derivados de dicho incumplimiento, ahora bien, como fue previamente manifestado al momento de la firma de puño y letra para obligarse a la C. \*\*\*\*\*, el documento fundatorio de la acción se encontraba lleno en su totalidad, por lo que acepta todas y cada una de las condiciones a las cuales se obligaba a cumplir.

Respecto del punto cuatro de los hechos que se contesta dijo que es totalmente falso, ya que la C. \*\*\*\*\*, sí contrajo una obligación de pago a favor de su representado, por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, como el documento fundatorio de la acción se desprende, el cual firmó de su puño y letra al momento de obligarse al cumplimiento de la obligación de pago a su cargo y al no realizar el cumplimiento en el tiempo y forma deberá también pagar la cantidad que se ha generado y se seguirá generando hasta el completo pago de la obligación a razón de la cantidad resultante del treinta y siete por ciento anual y/o tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora no se encuentra debidamente acreditada

en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción del día veinte de enero del dos mil veinte y con fecha de vencimiento el día veintiuno de enero del dos mil veinte. Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador; firmándolo como aceptante la propia demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, por tanto, produce efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompaña la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción se encuentra alterado en relación a su firma y la fecha de vencimiento.

La demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, cargo de \*\*\*\*\* , la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno.

También ofreció a parte demandada como prueba la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que como ya se ha dicho el documento base de la acción es una prueba preconstituida que es demostrativo de la existencia de la obligación y de los términos para su cumplimiento, y por ende no puede ser prueba en sí mismo de su falsedad, sino que esto tiene que ser acreditado con diversos medios probatorios.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la pericial en materia de grafoscopía, a cargo del perito \*\*\*\*\* , quien estableció como planteamiento del problema determinar la autenticidad de la firma que calza el pagaré base de la acción, habiendo plasmado en su dictamen los cuestionarios de las partes y estableciendo un marco referencial en el que precisó en qué consiste la grafoscopía definiendo conceptos como de escritura, falsificación, tipos de falsificación, momento gráfico, automatismo gráfico, gesto gráfico, firma dubitada, indubitada, etcétera.

Estableció que el objeto de su dictamen sería determinar si la firma que calza el pagaré base de la acción proviene del puño y letra de la C. \*\*\*\*\* .

También hizo una descripción de los materiales y herramientas y dijo que se basaría en el método de comparación formal entre firmas indubitables e indubitables a fin de establece los rangos de similitud o diferencia para poder determinar el origen gráfico de unas y de otras.

Para ello dijo que analizaría las características morfológicas, estructurales y automatismos gráficos para poder arribar a su conclusión.

Así las cosas, y en relación a la descripción de firma dubitadas para el cotejo dijo que esta se circunscribe a la que está plasmada en el anverso del pagaré que es base de la acción.

Dijo que las firmas indubitables a ser consideradas sería la que obra al reverso de la credencial para votar con fotografía del Instituto

Nacional Electoral de la parte demandada, así como la toma de muestra de escritura y firma puesta ante la presencia judicial, así como la que aparece en el escrito de contestación de demanda que suscribió \*\*\*\*\*.

El perito estableció un patrón de escritura y firma de las firmas plasmadas en la toma de muestra de escritura, diciendo que coinciden en lo general las que ahí fueron plasmadas.

Y posteriormente hizo la comparación entre la firma cuestionada y la firma autentica, cuyos resultados plasmó en la tabla que a continuación se transcribe:

CONCEPTO	FIRMA CUESTIONADA UNO	FIRMA AUTENTICA UNO	FIRMA AUTENTICA DOS	FIRMA AUTENTICA TRES
1.- ANGULOSIDAD	Predomina la curva sobre la recta.			
2.- DIMENSIÓN VERTICAL.	Grande en relación a su base.			
3.- DIMENSIÓN HORIZONTAL.	Chica en relación a su altura.			
4.- DIRECCIÓN.	Ascendente.	Ascendente.	Ascendente.	Ascendente.
5.- INCLINACIÓN.	Derecha.	Derecha.	Derecha.	Derecha.
6.- PRESIÓN.	Fuerte.	Regular.	Regular.	Regular.
7.- HABILIDAD ESCRITURAL.	Mala.	Buena.	Buena.	Buena.
8.- ENLACE.	Amplio.	Amplio.	Amplio.	Amplio.
9.- ORDEN.	Malo.	Malo.	Malo.	Malo.
10.- POSICIÓN.	Entre puesta.	Sobre puesta.	Sobre puesta.	Sobre puesta.
11.- PUNTOS DE ATAQUE.	Acerado.	Acerado.	Acerado.	Acerado.
12.- PUNTOS FINAL.	Acerado.	Acerado.	Gancho.	Gancho.

En la interpretación de los datos obtenidos el perito señala que las escrituras cotejadas son homogéneas entre las firmas autenticas, ya que en ellas solamente hay un porcentaje de diferencia del tres punto cinco por ciento, en tanto que la diferencia entre las firmas autenticas y la firma cuestionada es del treinta punto treinta y tres por ciento.

En esta parte de su estudio el perito concluyo que la firma cuestionada no proviene del mismo origen gráfico que la firmas autenticas, las cuales sí provienen del puño y letra de \*\*\*\*\*.

El perito evidencio ilustrativamente sus observaciones y conclusiones mediante las fijaciones fotográficas que aparecen a partir de la foja setenta y tres de los autos en donde hace una descripción de la angulosidad, dimensión vertical, dimensión horizontal, dirección, inclinación, presión, habilidad escritural, enlace, orden, posición, puntos de ataque y puntos finales.

En este apartado de su dictamen el perito concluyo que la firma cuestionada sí proviene del mismo puño y letra de \*\*\*\*\*.

En cuanto al análisis y cotejo de automatismos gráficos en las escrituras cuestionadas y firmas autenticas el perito explico que los automatismo gráficos son aquellas características intrínsecas de la escritura en donde se refleja el subconsciente del individuo al escribir, y en consecuencia tiene más valore en relación a las características morfológicas y estructurales, que en con un poco de esfuerzo se pueden disfrazar, simular o cambiar a voluntad.

Dijo que en consecuencia los automatismos gráficos vienen a ser la huella de escritura y que son los puntos de identidad intrínseca entre firmas y escritura que provienen del mismo origen gráfico y que aunque traten de evitarse terminan siendo plasmados.

El perito dijo haber identificado cuatro automatismos gráficos que evidencio a partir de la foja setenta y seis de los autos.

El primer automatismo gráfico según lo dijo es un trazo vertical que en la firma cuestionada y en las autenticas es un trazo sencillo indicado con flechas rojas en el reporte fotográfico.

El segundo automatismo gráfico según lo dice es un trazo vertical que en la firma cuestionada y en las firmas autenticas forman de una parte "P".

El tercer automatismo gráfico identificado fue el último trazo de la firma casi horizontal que en las firmas cuestionadas y en las firmas autenticas termina hacia arriba.

Finalmente, el cuarto automatismo gráfico que dice haber identificado el perito lo constituye en dos momentos gráficos y de ejecución de trazos uno de los cuales una letra "l" y una letra "I" y que en las firmas autenticas aparentan ser una letra "P" y una letra "L", según lo dice el perito hay cuatro automatismos gráficos pero que no hay correspondencia de ellos entre la firma cuestionada en relación a las firmas autenticas.

En su conclusión el perito dijo que la firma cuestiona y las firmas autenticas no proviene del mismo origen gráfico y no corresponden al puño y letra de \*\*\*\*\*.

Luego hizo un ejercicio, de sobre posición de trazos sobreponiendo a la firma cuestionada, las firmas autenticas que se plasmaron en el escrito de contestación a la demanda y que se

pusieron ante la presencia judicial, considerando el perito que existe un mayor porcentaje de similitud que de diferencia y que esto confirma que provienen del mismo puño y letra, siendo su conclusión que no hay correspondencia predominante de trazos, de firmas cuestionadas, con trazos de firmas auténticas provenientes del puño y letra de \*\*\*\*\*.

Luego, al analizar el documento dijo no haber detectado alteraciones en su llenado, ni indicios de borraduras, enmendaduras, empalmaduras, tachaduras, manchaduras, ni ningún otro elemento que le pudiera suponer indicio de alteración en ninguna de sus modalidades.

La conclusión del perito es la siguiente:

*“1.- Que la firma plasmada en el pagaré base de la acción no proviene del puño y letra de la C. \*\*\*\*\*.”*

Debe decirse en relación a este dictamen pericial que uno de los elementos que utilizó el perito para realizar el cotejo de las firmas mediante el método de comparación formal es que la firma que aparece al reverso de la credencial para votar con fotografía del Instituto Nacional Electoral a la que el perito tuvo acceso.

En relación a ello debe decirse que esa firma no puede tomarse como elemento indubitable en la medida que es una firma digitalizada no plasmada de manera autógrafa, por lo cual no puede ser tomada como elemento indubitable.

Cobra aplicación la jurisprudencia definida cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL. LA FIRMA SEÑALADA COMO INDUBITABLE PARA EL COTEJO DEBE SER AUTÓGRAFA.**

Tratándose de la prueba pericial grafoscópica tendiente a demostrar la autenticidad o falsedad de una firma impugnada de falsa, se requiere que las firmas señaladas como indubitables para el cotejo se encuentran estampadas en forma autógrafa, pues sólo de esta manera el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentes de acuerdo a su ciencia, que evidencien comparativamente con la firma dubitada, si ésta es o no auténtica e imputable a la persona que se dice la suscribió; en cambio por cuestión lógica se ha estimado que no todos esos elementos pueden apreciarse en una reproducción fotográfica de una firma, pues en este tipo de reproducciones no se puede apreciar por ejemplo el grado de

apoyo en la letra, la firmeza del pulso en la suscripción, elementos que en su caso pueden ser determinantes para que el perito dictamine sobre la autenticidad o falsedad de una firma. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 209139. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.94 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, Febrero de 1995, página 249. Tipo: Aislada”.

De manera tal que es la firma que el perito tomo como autentica y que en su dictamen pericial identifico “firma indubitable uno”, no podría ser considerada para los efectos del dictamen.

Por otro lado, debe decirse que el perito en un primer momento y como conclusión preliminar señalo tras el análisis de las características estructurales y morfológicas, lo siguiente:

“La firma cuestionada no proviene del mismo origen gráfico de firmas autenticas, es decir, sí proviene del mismo puño y letra de \*\*\*\*\*.

Sin embargo, tras plasmar que para el perito es la evidencia grafica de su trabajo hace una conclusión diversa al decir, que la firma cuestionada sí proviene del mismo puño y letra de \*\*\*\*\*.

Luego, si la prueba pericial de la parte demandada se sustenta en la afirmación de que jamás firmó el documento pagaré base de la acción y su propio perito en un primer momento dice que sí provienen del mismo puño y letra de \*\*\*\*\* , pero luego en su conclusión final dice que no, esto corre la evidencia de una total contradicción el trabajo pericial autorizado que necesariamente lleva a negar la eficacia demostrativa en ese dictamen, ello en términos de lo que establece el artículo 1301 del Código de Comercio.

Ahora bien, el dictamen pericial del perito de la parte actora Daniel Romo Vázquez emitió su dictamen pericial mediante el documento que es visible a partir de la foja ochenta y siete de los autos.

Así el perito, estableció un apartado de definiciones en el que precisó conceptos como criminalística, informe pericial, escritura dubitada, escritura indubitable, grafoscopia y documentoscopia.

Como planteamiento del problema el perito dijo que se conforman con los cuestionarios aportados por las partes y que en esencia consiste en determinar sí la firma del documento base de la acción que

se le atribuye a \*\*\*\*\* eso no le autoría.

Dijo que el elemento dubitado lo es la firma contenida en el documento base de la acción, los elementos indubitables lo son aquellos plasmados en la toma de muestra de escritura y firma que realizo \*\*\*\*\* ante la presencia judicial.

Dijo que ampliaría el método científico, el método de observar, el método de fijar imágenes, el método de comparación formal y el de cotejos estructurales de las escrituras.

Dijo que la firma dubitada analizada se conforma con una figura que forma una letra "A" ejecutada de izquierda a derecha y que en la parte superior de la letra "A" se forma una letra "P" que también se ejecuta de izquierda a derecha con dos hampas, una en la parte inferior izquierda y otra en la parte superior derecha y que al hacer el cruce de los puntos se forman ángulos que son ejecutados de manera automatizada por el autor de la firma.

Dijo que al analizar la firma dubitada está se presenta con dos círculos uno al lado izquierdo abajo y que ese círculo tiene su cruz y aparece ejecutado una letra "A" de izquierda a derecha y en la parte superior de la letra "A" se forma una letra "P" que se ejecuta de izquierda a derecha con dos hampas, una en la parte inferior izquierda y otra en la parte superior derecha.

Dijo que también que al hacer los cruces en los puntos se forman ángulos que fueron autorizados por el autor de la firma.

Tales ángulos fueron medidos por el perito y plasmados en la tabla que a continuación se transcribe:

	Cruce ángulos	
	Firma Dubitada	Firma indubitada
Angulo superior derecho.	82 grados	86 grados
Angulo superior izquierdo.	119 grados	147 grados
Angulo inferior derecho.	140 grados	136 grados
Angulo inferior izquierdo.	136 grados	136 grados

El perito señala en su dictamen que si hay coincidencia con los autores de las firmas puesto que debe partirse del hecho de que una firma nunca se ejecutara dos veces, a menos de que se trate de una firma de calcado que no es el caso y que siempre al ejecutar una firma existen trazos los cuales son denominados automatismos y que aún y

cuando se trate de cambiar la ejecución de la firma, tanto que está viene del subconsciente, el ejecutante no los puede ocultar, a menos de que se ejecute un trazo forzado, pero que en el caso de estudio no es forzado porque el trazo tiene en su ejecución lo que se nota con la tinta que deja la pluma al dejar la marca sobre el papel y que cuando es un trazo lento la pluma deja empastados de tinta, y no se encuentran ni en la firma dubitada ni en la indubitada.

En consideración del perito la demandada \*\*\*\*\* al plasmar su firma en la toma de escritura ejecuto las firmas con ocultamiento de trazos y disimulo de trazos lo cual se observa en la toma de escrituras, y que esto es común en personas que quieren ocultar rasgos.

Posteriormente, el perito hizo un comparativo de puntos de ataque entre la firma dubitada y la firma indubitada concluyendo que en ambas la letra "A", es ejecutada de derecha a izquierda con un punto de ataque en masa y que la forma en que se ejecuta el punto en el cuadrante derecho central es empastado y ejecutado de abajo hacia arriba.

En apreciación del perito sí existe correspondencia, ya que como se explica en el presente dictamen, los puntos analizados se encuentran en ambas firmas.

Luego plasmó en una tabla los rasgos característicos de escritura de firma dubitada e indubitada, tabla que a continuación se transcribe:

	<b>FIRMA DUBITADA</b>	<b>CARACTERÍSTICA GENERALES</b>	<b>FIRMA INDUBITADO</b>	<b>COINCIDE</b>
1	MEDIA	PRESIÓN MUSCULAR	MEDIA	NO
2	IZQUIERDA PARA DERECHA	INCLINACIÓN	IZQUIERDA PARA DERECHA	SI
3	NULOS	ESPACIOS INTERLINEALES	NULOS	NO
4	FLOJA	TENSIÓN	FLOJA	NO
5	MASA	PUNTOS DE ATAQUE	MASA	NO
6	MASA	TERMINACIONES	MASA	NO
7	MEDIA	VELOCIDAD	MEDIA	NO
8	NO TIENE	ENLACES	NO TIENE	SI
9	NATURAL	ESPONTANEIDAD	NATURAL	SI
10	BUENA	HABILIDAD ESCRITURAL	BUENA	SI

El perito sostiene que en la toma de muestras de firma \*\*\*\*\*,

trato de hacer un cambio de diseño en su firma, pero que la presión muscular, la tensión, los puntos de ataque y terminaciones, así como los ángulos de rasgos característicos se realizan de manera automatizada e inconsciente y que en esto hay coincidencia total de rasgos.

La conclusión del perito fue que la firma dubitada es una firma autentica de origen de \*\*\*\*\*.

A juicio de esta autoridad el dictamen pericial no resulta ser eficientemente explicito de la manera en la que se llega a la conclusión final.

Eso es así, porque se omitió por parte del perito establecer un análisis en cuanto a las diferencias que presentan las firmas analizadas ya que centro el análisis en las coincidencias que encontró, pero al referirse a las diferencias únicamente dijo que \*\*\*\*\* durante la toma de muestra de escritura trato de hacer un cambio de diseño de la firma, pero resultaba indispensable que se plasmara gráficamente no solo las coincidencias o semejanzas sino también las diferencias en las ejecuciones de las firmas y así analizar si tales diferencias frente a las coincidencias resultaban relevantes o no.

En efecto en la última tabla transcrita puede advertirse que el perito analizo las características finales y determino por cada una de ellas si había coincidencia o no entre las firmas analizadas, y no obstante que encontró de los diez rasgos analizados que en seis de ellas había coincidencias y en cuatro sí los había, concluyo que la firma sí proviene del puño y letra de \*\*\*\*\*; sin haber hecho alguna reflexión sobre porque cuatro semejanzas en los rasgos característicos de escritura resultaban ser más determinantes que seis diferencias encontradas.

De esta manera, y a juicio de esta autoridad este dictamen pericial tampoco alcanza plena eficacia demostrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio.

Ante lo discordante de los peritos se nombro como perito tercero en discordia al Ingeniero \*\*\*\*\* quien emitió su dictamen pericial mediante el documento que es visible a foja ciento veinte de los autos.

Este perito estableció como problema planteado el cuestionario de las partes y dijo que utilizaría como métodos para su análisis el cuantitativo, cualitativo, inductivo, analítico, sintético, científico, y

comparativo.

Dijo que analizaría la firma que aparece en el documento base de la acción como firma dubitable y que la toma de muestra de escritura que plasmó la demandada ante la presencia judicial serían las firmas indubitables.

En primer lugar hizo un análisis de las estructuras generales en las firmas en análisis, habiendo plasmado el resultado de sus observaciones en la tabla que a continuación se transcribe:

TIPO DE ESTRUCTURA	ELEMENTO DUBITADO	ELEMENTOS INDUBITABLES
	<b>FIRMA DUBITADA EN PAGARÉ POR \$10,000 DE FECHA *****</b>	<b>ELEMENTOS INDUBITABLES DE FIRMAS DE LA C. *****</b>
Alineación Básica.	En trazo descendente.	En trazo ascendente.
Presión Muscular.	Mediana con trazos apoyados.	Mediana con trazos apoyados.
Inclinación.	Derecha.	Derecha.
Proporción Dimensional.	Destaca iniciales y rebasantes.	Destaca iniciales y rebasantes.
Espaciamientos Interliterales.	Regulares Abiertos.	Regulares abiertos.
Tensión.	Floja.	Firme.
Puntos de Ataque.	En masa.	En masa.
Enlaces y Cortes.	Desarticulada variable.	Desarticulada variable.
Terminaciones.	En masa.	En masa.
Velocidad.	Media.	Rápida.
Espontaneidad.	Espontánea.	Espontánea.
Habilidad Escritural.	Hábil.	Hábil.
	<b>RESUMEN.</b>	<b>10 Similitudes de 12 = 83.33%</b>

Como puede verse en el análisis de las estructuras generales resulta que existen diez similitudes de doce estructuras analizadas.

Posteriormente analizo un estudio de estructuras morfológicas analizando los grammas "L", "T" y "P" en donde dijo haber encontrado diecinueve similitudes de veintiuno que analizó habiendo descrito cuáles son los elementos que pueden advertirse tanto en la firma dubitada como la indubitada.

Las descripciones de los elementos que encontró se transcriben a continuación:

GRAMMA	ELEMENTOS DUBITADO	ELEMENTOS INDUBITABLES
	<b>FIRMA DUBITADA PAGARÉ POR \$1,000 DE FECHA 20- ENERO-2020</b>	<b>ELEMENTOS INDUBITABLES DE FIRMAS DE LA C. *****.</b>
<b>"L" 0-8</b>	Inicia con elemento triangular de gran dimensión sin base, este apoyado a su vez sobre otro triangulo sin base, lado superior de gran longitud, ligeramente curvo y lado izquierdo de menor dimensión también levemente	Inicia con elemento triangular de gran dimensión sin base, este apoyado a su vez sobre otro triangulo sin base, lado superior de gran longitud, ligeramente curvo y lado izquierdo de menor dimensión también levemente

	curvo. Presenta adosado sobre el lado izquierdo de este último un elemento elíptico en forma de gota que presenta su eje mayor tumbado a la derecha.	curvo. Presenta adosado sobre el lado izquierdo de este último un elemento elíptico en forma de gota que presenta su eje mayor tumbado a la derecha.
<b>"P"</b> <b>2-11</b>	Inicia con triangulo mediano invertido sin base en la parte superior del gramma, debajo de este ejecuta elipse con un lado plano, en forma de gota invertida y eje tumbado a la derecha, finaliza con elemento triangular de base curva, sin hipotenusa en la parte inferior del trazo.	Inicia con triangulo mediano invertido sin base en la parte superior del gramma, debajo de este ejecuta elipse con un lado plano, en forma de gota invertida y eje tumbado a la derecha, finaliza con elemento triangular de base curva, sin hipotenusa en la parte inferior del trazo.
<b>21</b>		<b>19 Similitudes de 21= 90.47 %</b>

Después analizo las escrituras de gráficas internas, analizando los trazos en forma de "L" y "P" mayúscula, cuyos resultados se transcriben en la siguiente tabla:

<b>GRAMMA</b>	<b>ELEMENTOS DUBITADO FIRMA DUBITADA PAGARÉ POR \$1,000 DE FECHA 20- ENERO-2020</b>	<b>ELEMENTOS INDUBITABLES ELEMENTOS INDUBITABLES DE FIRMAS DE LA C. *****.</b>
<b>"L"</b> <b>1-9</b>	Ejecuta cuerpo en ángulo que inicia en masa, con trazo en arco cóncavo inicial, con nudo torsionado de meseta y costado izquierdo planos, torsión en extremo izquierdo del gramma, salida en arco ascendente, sigue con trazo recto de salida que lo finaliza uniéndose al siguiente gramma. Abre un ángulo de 32° entre ascendente y trazo recto del siguiente gramma.	Ejecuta cuerpo en ángulo que inicia en cola de ratón, con trazo en arco cóncavo inicial, con nudo torsionado de meseta y costado izquierdo planos, torsión en extremo izquierdo del gramma, salida en arco ascendente, sigue con trazo recto de salida que lo finaliza uniéndose al siguiente gramma. Abre un ángulo de 32° entre ascendente y trazo recto del siguiente gramma.
<b>"L"</b> <b>0-4</b>	Nudo torsionado, el cual presenta en sección de torsión un intersticio del trazo, así como emplastamiento o exceso de descarga de tinta del útil inscriptor en el mismo lugar, finaliza en arco.	Nudo torsionado, el cual presenta en sección de torsión un intersticio del trazo, así como emplastamiento o exceso de descarga de tinta del útil inscriptor en el mismo lugar, finaliza en arco.
<b>"P"</b> <b>1-6</b>	Inicia en masa, Trazo vertical que ejecuta en arco cóncavo a la derecha, presenta arco envolvente en parte superior y derecha del gramma, el cual presenta brizados del útil	Inicia en masa. Trazo vertical que inicia con arco cóncavo a la derecha, jamba delgado la parte inferior del gramma, presenta arco envolvente en parte superior y derecha del gramma,

	inscriptor en la meseta del arco, presente emplastamiento del trazo en la salida del gramma y lo finaliza en cola de ratón.	el cual presenta brizados del útil inscriptor en la meseta del arco, presenta emplastamiento del trazo en la salida del gramma y lo finaliza en cola de ratón.
<b>"p"</b> <b>0-4</b>	Punto que constituye en una trayectoria en dirección de izquierda-superior hacia abajo-derecha. Se encuentra en dirección de la línea proyectada del gramma "L", así como se encuentra fuera del cajón principal del gramma, así como por debajo del nivel del arco principal del gramma.	Punto que constituye en una trayectoria en dirección de izquierda-superior hacia abajo-derecha. Se encuentra en dirección de la línea proyectada del gramma "L", así como se encuentra fuera del cajón principal del gramma, así como por debajo del nivel del arco principal del gramma.
<b>25</b>		<b>23 Similitudes de 25 = 92.00%</b>

Luego hizo una medición de ángulos entre la firma dubitada y la indubitada encontrando que hay plena correspondencia en los ángulos que midió 75°, 25° y 105° por lo que para el perito hay una correspondencia del 100 por ciento de los ángulos que analizo.

Después hizo un ejercicio de súper posición estructural en las firmas cuya evidencia grafica es visible a foja 131 de los autos, advirtiéndose la similitud de los trazos en cuanto a la aptitud de enlaces, amplitud de cajones y proporcionalidad de cada uno de sus elementos.

En cuanto al estudio de estructuras por coordenadas, ordenadas y abscisas el perito dijo que de seis posiciones que analizo seis son similares obteniendo un porcentaje de similitud del cien por ciento en ese estudio.

Posteriormente, hizo un estudio de estructuras por cajones diciendo que tanto la firma dubitada como la indubitada se ejecuto en tres cajones, el principal con forma hexagonal alargada en dirección hacia la derecha, el primer interior de forma hexagonal y regular con caída a la izquierda, el segundo en forma romboidal y regular alargado y hacia abajo, lo que para el perito es una similitud del cien por ciento.

En cuanto al estudio de estructuras de campos geométricos el perito dijo que de seis posiciones, seis son similares.

Y en cuanto al estudio según el sistema de ruta de trazos, el perito destaco que tanto la zona de inicio como la zona de salida es similar en ambos casos y que son similares dos de tres posiciones analizadas.

Finalmente, en el estudio global del trazo y posición de

estructuras el perito sostiene que existen similitudes en cuanto a longitud, continuidad y posición de los trazos y estructuras más importantes.

Así, al establecer los datos que arrojó su estudio, los plasmo en la tabla que a continuación se transcribe:

<b>TIPO DE SIMILITUDES</b>	<b>RANGOS POR JERARQUÍA</b>	<b>RANGOS RELATIVOS</b>	<b>RANGO REAL</b>
Similitudes de estructuras Generales.	20.00%	83.33%	16.57%
Similitudes de estructuras Morfológicas.	10.00%	90.47%	9.05%
Similitudes de estructuras Gráficas Internas.	20.00%	92.00%	18.40%
Similitudes de estructuras Geométricas.	10.00%	100.00%	10.00%
Similitudes de estructuras Ensambladuras.	5.00%	90.00%	4.50%
Similitudes de estructuras Coordinadas.	5.00%	100.00%	5.00%
Similitudes de estructuras de Cajones.	10.00%	100.00%	10.00%
Similitudes de Campos Geométricos.	10.00%	100.00%	10.00%
Similitudes de Sistema de Ruta de Trazos.	10.00%	66.67%	63.67%
		822.47/9=91.39%	90.28%
		$91.39 + 90.28 / 2 = 90.83\%$	
<b>Entonces tenemos que el porcentaje final en Similitud es de :</b>			<b>90.83%</b>

Al dar respuesta al cuestionario de las partes el perito dijo que la firma que se encuentra plasmada al calce del pagaré base de la acción procede del mismo gráfico y puño y letra de \*\*\*\*\*.

A juicio de este juzgador ese dictamen pericial adquiere plena eficacia probatoria que se realizó observando una metodología previamente enunciada y explicada por el perito, donde además sus afirmaciones quedaron constatadas con diversas impresiones fotográficas que quedaron insertas a lo largo del dictamen.

Así, se considera que el dictamen no es dogmático sino que por el contrario está sustentado suficientemente en un análisis comparativo de diversos aspectos de las firmas, estudio que es extenso y que permite justificadamente concluir que la firma que aparece en el documento base de la acción sí pertenece a la demandada.

Consecuentemente, está acreditado que la firma que aparece en el documento base de la acción, no fue puesta por la demandada y de ahí que a la excepción que opuso al contestar la demanda consistente en la excepción de falta de acción y derecho y la excepción de alteración de documento están debidamente probadas.

Ahora bien, el resto de las pruebas que aportó la parte demandada no son pruebas idóneas para acreditar la alteración del documento, puesto que en la prueba presuncional, ni la instrumental

de actuaciones podrían permitir corroborar esa alteración al no ser pruebas idóneas para él.

Ahora bien, debe analizarse si las pruebas que aportó la parte actora logran de alguna manera desvirtuar el alcance demostrativo de las pruebas de la parte demandada.

Así, la parte actora como ya se ha dicho ofreció como prueba la documental, consistente en el documento base de la acción, misma que ya no tiene el carácter de prueba preconstituida al lograr demostrarse que ese documento fue alterado por adición.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja sesenta y cuatro de los autos, negando las posiciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima primera y décima tercera. La prueba en análisis no aportó ningún elemento de convicción al haber sido negadas todas y cada una de las posiciones formuladas por la absolvente de la prueba.

También ofreció la parte actora la confesional expresa, en los términos que refiere el oferente de la prueba en el escrito inicial de demanda, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno, y que no le favorece porque de la mano de la valoración que se hace de la confesional expresa se encuentra la instrumental de actuaciones, ya que la hizo consistir en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha seis de julio del dos mil veintiuno, y como ya se ha dicho en esa diligencia la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal manifestó no contar con dinero para liquidar el adeudo reclamado, pero de esa diligencia no logra establecerse que se hubiesen pactado tanto intereses, como fecha de vencimiento en el documento base de la acción.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno, manifestando que no reconoce el contenido y la firma del documento que se le mostró.

Finalmente, la parte actora ofreció la prueba presuncional que

este juzgador considera no le favorece, puesto que como ya se dijo la prueba idónea para poder determinar si la firma atribuida a la demandada y que obra en el documento base de la acción procede de su puño y letra es la prueba pericial.

Consecuentemente y al acreditarse las excepciones opuestas y por la parte demandada, debe declararse improcedente la acción cambiaria directa, al haber prosperado la excepción prevista por el artículo 8° fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito y por ende se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Finalmente con fundamento en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al actor \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, toda vez que la llamo a juicio de manera innecesaria, provocando la actividad jurisdiccional en donde se ha demostrado que el documento presentado a cobro judicial no fue firmado por la parte demandada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Es improcedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.-** La parte actora \*\*\*\*\* no acreditó la acción cambiaria directa que instó en tanto que \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, contestó la demanda y acredito su excepción de falsedad de la firma que se le atribuye en el documento base de la acción.

**CUARTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**QUINTO.-** Se condena al actor \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se levanta el embargo trabado sobre el vehículo descrito

en la diligencia de embargo de fecha seis de julio del dos mil veintiuno, por lo que requiriese al depositario judicial para que haga la entrega real y material del vehículo de referencia a la parte demandada.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS      LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS  
JUEZ      SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 0512/2021 dictada en **veintidós de noviembre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **veintiún** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*